

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 132

28 de enero de 2009

Presentado por *el senador Rivera Schatz*

Referido a

RESOLUCIÓN

Para adoptar el Reglamento para la Detección de Sustancias Controladas a Senadores, Funcionarios, Empleados, Contratistas y Aspirantes a Empleo del Senado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Constituciones de Estados Unidos y de Puerto Rico garantizan el derecho a la intimidad de todos los puertorriqueños, incluyendo los servidores públicos. En Puerto Rico, el derecho a la intimidad está expresamente protegido en nuestra Constitución. A esos efectos, la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que, “la dignidad del ser humano es inviolable.” De igual forma, la Sección 8 de ese mismo Artículo añade que, “Toda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar.” De igual forma, tanto la Constitución de los Estados Unidos como la de Puerto Rico, protegen contra “registros irrazonables” realizados por el Estado.

A pesar del reconocido derecho a la intimidad y contra registros irrazonables, los tribunales han reconocido limitaciones a estos derechos cuando existe un interés público apremiante que lo supere. Una de esas instancias ocurre con las pruebas para la detención de sustancias controladas en los empleados públicos. En Skinner v. Railway Labor Executives, 489 U.S. 602 (1989), nuestro máximo tribunal señaló que, “our cases establish that where a Fourth Amendment intrusion serves special governmental needs, beyond the normal need for law enforcement, it is necessary to balance the individual’s privacy expectations against the

Government's interests to determine whether it is impractical to require a warrant or some level of individualized suspicion in the particular context.”

En Soto v. A.I.J., 148 D.P.R. 810, el Tribunal Supremo resumió la doctrina jurídica sobre las pruebas de detención de sustancias controladas. En Soto, el Tribunal Supremo señaló,

“El uso y abuso de sustancias controladas constituye un serio problema en la sociedad puertorriqueña contemporánea, de cuyas consecuencias el escenario de trabajo no está inmune. Es legítimo, por tanto, el interés del Estado de establecer estrategias y programas que propendan a disuadir que los empleados públicos consuman sustancias controladas en y fuera de los centros de trabajo y que viabilicen la rehabilitación de aquellos empleados usuarios o con problemas de adicción. Estos esfuerzos, sin embargo, deben ser cónsonos con los derechos de los trabajadores y empleados de no ser privados de intereses propietarios y libertarios sin un debido proceso de ley; véanse, Nogueras v. Hernández Colón, 127 D.P.R. 638 (1991); Departamento de Recursos Naturales v. Correa, 118 D.P.R. 689 (1987), y a que no se infrinja su intimidad irrazonablemente, Arroyo v. Rattan Specialties, 117 D.P.R. 35 (1988).

En el contexto de las pruebas para detectar posible consumo de sustancias controladas por empleados públicos, el Tribunal Supremo federal ha resuelto que la intrusión corporal que supone la administración de este tipo de pruebas está sujeta a las limitaciones que impone la Cuarta Enmienda Federal. National Treasury Employees Union v. Von Raab, 489 U.S. 602 (1989) (afirmando en la pág. 617, "collection and testing of urine intrudes upon expectations of privacy that society has long recognized as reasonable"). Ello es así, aún cuando la intrusión gubernamental que representa la administración de una prueba para detectar consumo de sustancias controladas ocurre en una instancia en que el gobierno actúa como patrono. Id. en la pág. 665.

En el caso específico de pruebas administradas a los empleados, su validez constitucional al amparo de la protección contra registros y allanamientos irrazonables depende de un análisis de su razonabilidad. Id.; Chandler v. Miller, 117 S.Ct. 1295 (1997); Skinner v. Railroad Labor Executives' Association, 109 S.Ct. 1402 (1989). Ello implica que al evaluar la constitucionalidad de este tipo de programa al amparo de dicha protección constitucional, los tribunales deben balancear el interés estatal que motiva el establecimiento del programa frente a la expectativa legítima de intimidad que ostenta el individuo objeto de la regulación. La intrusión a la intimidad que supone la administración de una prueba de consumo de drogas sólo se considerará razonable, y por lo tanto, constitucionalmente válida, si el interés estatal postulado, y demostrado, supera el reclamo de expectativa de intimidad individual. La mera deseabilidad de imponer un patrón de conducta entre los individuos, sin indicios concretos que sustenten la existencia de una necesidad especial, no valida una desviación del requisito de orden judicial que establece la Constitución.”

Indudablemente, el Reglamento para la Detección de Sustancias Controladas a Senadores, Funcionarios, Empleados y Contratistas del Senado de Puerto Rico cumple con los parámetros de razonabilidad esbozados por la casuística de los tribunales estatales y federales; persigue un interés apremiante del Estado que supera la expectativa de intimidad de las personas a las que aplica. Mediante estas pruebas, el Senado tiene el interés de disuadir a sus empleados que consuman sustancias controladas en y fuera del centro de trabajo y viabilizar la rehabilitación de aquellos empleados usuarios o con problemas de adicción. Es política pública de este Alto Cuerpo asegurar que sus empleados estén libres de drogas procurando la máxima productividad y el buen nombre de este Cuerpo.

En Puerto Rico, se aprobó la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleo en el Sector Público”. En su Exposición de Motivos se señala que, “se considera necesario y conveniente requerir pruebas para la detección del uso ilegal de sustancias controladas como requisito previo a [sic] empleo en las agencias del Gobierno de Puerto Rico y reglamentar el establecimiento de programas para la administración de pruebas de drogas a funcionarios o empleados del sector público, con el propósito de conservar y proteger un ambiente de trabajo seguro y tranquilo, que propenda el bienestar social y laboral de todos los funcionarios y empleados del servicio público y de la ciudadanía en general. Las Ramas Legislativa y Judicial adoptarán programas para la detección de sustancias controladas similares al que por la presente se dispone para la Rama Ejecutiva, salvaguardando la independencia de las tres ramas de gobierno.”

El Artículo 23 de la referida Ley establece que, “Sin que se interprete como un menoscabo a la autonomía que les confiere la Constitución de Puerto Rico, las Ramas Legislativas y Judicial adoptarán, dentro de un año a partir de la vigencia de esta Ley, programas de detección de sustancias controladas con el propósito de proveer tratamiento y rehabilitación a todos sus funcionarios y empleados, irrespectivamente de que éstos hayan sido electos o designados.”

Mediante este Reglamento el Senado de Puerto Rico asegura que sus Senadores, funcionarios, directores de dependencias, empleados, contratistas y aspirantes a empleo sean servidores públicos libres de drogas, propiciando la confiabilidad, seguridad y maximización de los servicios prestados a nuestro pueblo. Este Reglamento promueve la rehabilitación y tratamiento de aquellas personas que hayan sido usuarias de sustancias controladas, protegiendo

su derecho a la intimidad, la confidencialidad de los procedimientos y garantizando el debido proceso de ley de aquellos que sean sometidos a pruebas para la detección de sustancias controladas.

RESUELVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Título

2 Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección
3 de Sustancias Controladas del Senado de Puerto Rico (Reglamento).

4 Sección 2.-Facultad Legal

5 Este Reglamento se adopta en virtud de la autoridad conferida al Senado de Puerto Rico en el
6 Artículo III, Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico y en armonía con la política pública
7 establecida mediante la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida
8 como la Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en el
9 Empleo en el Sector Público.

10 Sección 3.-Propósito

11 La adopción de este Reglamento tiene como propósito establecer normas y directrices
12 encaminadas a prevenir el uso de sustancias controladas por los Senadores, funcionarios,
13 empleados y personal contratado que laboran en el Senado de Puerto Rico; identificar
14 aquellos que desempeñen sus funciones bajo los efectos de sustancias controladas para lograr
15 su rehabilitación y desalentar el uso ilegal de sustancias controladas para conservar y
16 proteger un ambiente de trabajo seguro para todos los empleados del Senado.

17 Sección 4.-Aplicabilidad

1 Las disposiciones de este Reglamento serán de aplicación a todos los Senadores,
2 funcionarios, empleados, personal contratado y aspirantes a empleo del Senado de Puerto
3 Rico, según se definen en este Reglamento.

4 Sección 5.-Definiciones

5 A los fines de este Reglamento, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que se
6 expresa a continuación:

- 7 A. Abandono – no continuar el tratamiento o ausentarse a las citas médicas sin causa
8 justificada, luego de haber iniciado el tratamiento al que fue referido.
- 9 B. Accidente – cualquier suceso eventual o acción proveniente de un acto o función
10 del empleado que afecte o ponga en riesgo la salud, la seguridad o la propiedad de
11 cualquier persona natural o jurídica.
- 12 C. Cadena de custodia – procedimiento para garantizar la integridad y confiabilidad
13 de una muestra desde su punto de colección hasta su disposición.
- 14 D. Colector- Laboratorio o agente autorizado para administrar y conservar las
15 pruebas de drogas.
- 16 E. Droga o sustancia controlada – toda droga o sustancia comprendida en las
17 Clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971,
18 según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico,
19 exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso
20 autorizado por ley.
- 21 F. Empleado (a) – cualquier persona que ocupe un puesto o cargo remunerado en el
22 Senado de Puerto Rico o subsidiado con fondos federales.

- 1 G. Funcionario (a) – el (la) Secretario (a) del Senado y el (la) Sargento de Armas del
2 Senado.
- 3 H. Laboratorio – cualquier entidad pública o privada que se dedique a realizar
4 análisis clínicos o forensicos, debidamente autorizada y licenciada por el
5 Secretario de Salud, que procese pruebas para la detección de sustancias
6 controladas, utilizando las guías y parámetros establecidos por el *National*
7 *Institute of Drug Abuse (NIDA)*.
- 8 I. Ley – la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, conocida como
9 Ley para Reglamentar las Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en
10 el Empleo en el Sector Público.
- 11 J. Médico Revisor Oficial (MRO) – el Médico autorizado a ejercer la profesión de la
12 medicina en Puerto Rico contratado por el Senado de Puerto Rico, responsable de
13 recibir los resultados positivos corroborados del laboratorio, quien deberá tener
14 conocimientos de los desórdenes ocasionados por el abuso de drogas. El MRO
15 deberá haber recibido adiestramiento médico para interpretar y evaluar los
16 resultados positivos, tomando en cuenta el historial médico de la persona y
17 cualquier otra información pertinente desde el punto de vista médico. No deberá
18 ser un empleado o agente, o tener ningún interés financiero con el laboratorio para
19 el cual el MRO revisa y evalúa sus resultados. Tampoco deberá derivar ningún
20 beneficio financiero del laboratorio que pueda constituir un conflicto de intereses.
- 21 K. Muestra – se refiere a la muestra de orina, sangre, o cualquier otra sustancia del
22 cuerpo que suple el Senador, funcionario, empleado, personal contratado, o
23 aspirante a empleo para ser sometida a análisis, que se determine que cumple con

1 los criterios de confiabilidad y precisión aceptados por el Registro Federal para
2 las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas del Departamento de Salud
3 Federal y la reglamentación del Departamento de Salud de Puerto Rico.

4 L. Negativa injustificada – negativa a someterse a las pruebas para detección de
5 sustancias controladas, o a cooperar para que se efectúen, sin excluir otras, el no
6 presentarse al lugar de muestreo o abandonar el lugar de muestreo, sin
7 justificación; la afirmación expresada claramente de que se niega a someterse al
8 procedimiento; no acatar órdenes o no seguir instrucciones del laboratorio o del
9 oficial a cargo para que pueda producir la muestra de manera adecuada o la
10 adulteración de la muestra.

11 M. Oficial de Enlace – persona de confianza, designado por el Presidente para que
12 asista en la coordinación de Ayuda al Empleado y del Programa de Detección de
13 Sustancias Controladas al amparo de este Reglamento.

14 N. Oficial Examinador – abogado designado por el Presidente para presidir vistas
15 administrativas que surjan como consecuencia de la implantación del Programa.
16 El Oficial Examinador tendrá que estar libre de conflicto de intereses mientras
17 intervenga en cualquier procedimiento apelativo.

18 O. Personal contratado – cualquier persona que preste servicios profesionales
19 consultivos o de cualquier otra naturaleza en su carácter personal, o cualquier
20 corporación que preste servicios profesionales directos a las oficinas legislativas o
21 administrativas, mediante contrato en el Senado de Puerto Rico.

22 P. Presidente – persona electa por los Senadores para dirigir y ejercer las funciones
23 ejecutivas del Senado de Puerto Rico.

- 1 Q. Programa – el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas
2 establecido en el Senado de Puerto Rico.
- 3 R. Prueba de corroboración – segundo procedimiento analítico para identificar la
4 presencia de una droga o metabolito en específico, que es independiente de la
5 prueba inicial.
- 6 S. Senador – todo miembro electo del Senado, certificado por la Comisión Estatal de
7 Elecciones y debidamente juramentado.
- 8 T. Separación de empleo – terminación definitiva de un empleado de su puesto o del
9 cargo que ocupe.
- 10 U. Sospecha razonable individualizada – la convicción ética de que una persona
11 específica está bajo la influencia o es usuario regular de sustancias controladas,
12 independientemente que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha
13 deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: a)
14 observación directa del uso o posesión de sustancias controladas; b) síntomas
15 físicos que advierten estar bajo la influencia de una sustancia controlada; c) un
16 patrón reiterado de conducta anormal o comportamiento errático en el empleo.

17 Sección 6.-Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas del Senado

18 El Presidente establecerá un Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias
19 Controladas, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y velará por su fiel cumplimiento.
20 Los Senadores, funcionarios, empleados y aspirantes a empleo del Senado de Puerto Rico,
21 cumplirán y colaborarán en el desarrollo e implantación del Programa.

22 El Programa consistirá de un procedimiento para someter a los Senadores, funcionarios,
23 empleados, personal contratado y aspirantes a empleo en el Senado de Puerto Rico a pruebas

1 científicas confiables que detecten el uso de sustancias controladas e incluirá: (a) los
2 requisitos a cumplir al suministrar la prueba, (b) el manejo de muestras, tipos de análisis e
3 información sobre resultados de las mismas, (c) los procesos de referido a programas de
4 tratamiento, consejería y rehabilitación para casos apropiados, (d) las actividades de
5 orientación y prevención y (e) las medidas disciplinarias aplicables.

6 Sección 7.-Requisito Previo a Empleo

7 Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los
8 aspirantes que sean preseleccionados para ocupar puestos en el Senado de Puerto Rico y al
9 personal a contratarse como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que
10 están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.

11 Las pruebas serán administradas no más tarde de veinticuatro (24) horas contadas a partir
12 del recibo de las notificaciones a los aspirantes preseleccionados. La negativa de un
13 aspirante a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será
14 causa suficiente para denegar el empleo. En caso de que la prueba resulte positiva, el
15 aspirante no podrá ser empleado o contratado por el Senado. El aspirante tendrá la
16 oportunidad de solicitar una vista administrativa para impugnar los resultados de la prueba
17 conforme lo establece la Sección 15.

18 La Directora de la Oficina de Recursos Humanos entregará a todo aspirante a empleo y al
19 personal contratado copia de la política pública sobre un ambiente laboral libre de drogas y
20 copia de este Reglamento.

21 Sección 8.-Participación en el Programa

1 Los empleados y personal contratado se someterán a pruebas para la detección de sustancias
2 controladas, por lo menos una vez al año, las cuales podrán administrarse mediante la toma
3 de una muestra de orina o algún otro método reconocido.

4 Todo empleado y personal contratado podrá ser sometido a una prueba para la detección de
5 sustancias controladas cuando ocurra una de las siguientes circunstancias:

6 A. Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo relacionado
7 con sus funciones y durante horas de trabajo, atribuible directamente al empleado
8 o personal contratado. En este caso, las pruebas deberán administrarse dentro del
9 periodo de veinticuatro (24) horas a partir del momento en que ocurrió el
10 accidente y, de encontrarse el empleado o personal contratado en estado
11 inconsciente o de haber fallecido, se podrá tomar una muestra de sangre o de
12 cualquier otra sustancia del cuerpo que permita detectar la presencia de sustancias
13 controladas.

14 B. Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos (2)
15 supervisores del empleado, de los cuales uno (1) deberá ser supervisor directo.
16 En este caso, las pruebas deberán administrarse no más tarde de treinta y dos (32)
17 horas desde la última observación o percepción de conducta anormal o errática
18 que genera la sospecha razonable individualizada. Cualquiera de los dos (2)
19 supervisores, deberá llevar un récord que permanecerá bajo la custodia del Oficial
20 de Enlace, en el cual se anotará todos los incidentes que generen sospecha de que
21 algún empleado se encuentra desempeñando sus funciones o deberes bajo los
22 efectos de sustancias controladas. Los récords de los funcionarios o empleados a
23 quienes no se les administren pruebas para la detección de sustancias controladas

1 durante un término de seis (6) meses de haberse anotado el primer incidente, serán
2 destruidos.

3 C. Cuando el empleado haya dado positivo a una primera prueba y se requieran
4 pruebas adicionales de seguimiento.

5 D. Cuando el empleado decida someterse voluntariamente a las pruebas de detección
6 de sustancias controladas, sin que ello le haya sido requerido en forma alguna
7 como condición para mantener el empleo o para disfrutar de los derechos y
8 beneficios que legalmente le asisten.

9 E. Cuando el Presidente del Cuerpo estime necesario realizar pruebas de detección
10 de sustancias controladas a todos los Senadores, funcionarios y empleados del
11 Senado.

12 Sección 9.-Procedimiento para la Administración del Programa de Pruebas para la
13 Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios, Empleados y Personal contratado del
14 Senado de Puerto Rico

15 A. Designación y funciones del Oficial de Enlace del Senado de Puerto Rico:

16 (1) El Presidente del Senado de Puerto Rico designará un Oficial de Enlace
17 que será responsable de coordinar todos los servicios del Programa de
18 Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas. El Oficial de Enlace
19 estará bajo la supervisión de la Directora de Recursos Humanos, pero será
20 un empleado de confianza del Presidente del Senado.

21 (2) El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

- 1 a. distribuir un manual de orientación sobre la política de un
2 ambiente laboral libre de drogas y alcohol y del Reglamento para
3 la Detección de Sustancias Controladas;
- 4 b. orientar y ofrecer información sobre este Reglamento;
- 5 c. determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el
6 Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de
7 Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), u otra entidad
8 pública o privada calificada que sea contratada para esos fines; en
9 coordinación con la Oficina de Recursos Humanos, notificará
10 sobre la administración de la prueba a los Senadores(as),
11 funcionarios y empleados del Senado el mismo día que se efectúe
12 la prueba, manteniendo constancia escrita que incluya la fecha,
13 hora y firma de la persona notificada a realizarse la prueba.;
- 14 d. recibir y custodiar los resultados de las pruebas;
- 15 e. notificar al Presidente del Senado de Puerto Rico y a la persona
16 afectada los resultados positivos corroborados de las pruebas;
- 17 f. en aquellos casos en que se impugne el resultado de la prueba
18 deberá referir el caso al Oficial Examinador, para que se celebre
19 una vista administrativa, se escuche y se evalúe la prueba y se
20 rinda un informe con determinaciones de hechos y
21 recomendaciones;

- 1 g. referir a los(as) Senadores(as), funcionarios y directores de
2 dependencias al Programa de Orientación, Tratamiento y
3 Rehabilitación y brindar seguimiento a los participantes de dicho
4 Programa conforme lo solicite la Comisión de Ética del Senado;
- 5 h. referir empleados(as) al Programa de Orientación, Tratamiento y
6 Rehabilitación y brindar seguimiento a los participantes de dicho
7 programa;
- 8 i. recomendar al Presidente del Senado de Puerto Rico, en
9 coordinación con la Oficina de Recursos Humanos , las medidas
10 disciplinarias que procedan contra empleados(as) en aquellos casos
11 en que éstos no cumplan con los requisitos de los programas o
12 tratamiento al que han sido referidos, conforme se dispone en este
13 Reglamento;
- 14 j. conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación
15 y resultados relacionado con las pruebas;
- 16 k. asegurar la integridad de los resultados y la pureza de la cadena de
17 custodia de los mismos;
- 18 l. preparar los reglamentos del Programa de Ayuda al Empleado
19 (PAE);
- 20 m. cualquier otra función que le asigne el Presidente del Senado de
21 Puerto Rico.

1 (3) El Presidente podrá extender los servicios del Oficial de Enlace conforme
2 los recursos disponibles para atender otras situaciones que afecten la salud
3 física y mental de los funcionarios y empleados, tales como abuso de
4 alcohol.

5 B. Presunción Controvertible

6 La negativa injustificada de un empleado o contratista a someterse a la prueba
7 para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a
8 las disposiciones de este Reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de
9 que el resultado hubiese sido positivo y estará sujeto a la imposición de medidas
10 disciplinarias.

11 C. Obtención de Muestras

12 (1) La integridad y confiabilidad de las muestras se garantizará a través del
13 establecimiento de una cadena de custodia de las muestras, la cual incluirá
14 un formulario preimpreso con relevo de responsabilidad, orientación e
15 información sobre la persona de quien se ha obtenido la muestra. Este
16 formulario consistirá de las siguientes seis (6) copias:

17 Copias 1 y 2 – deben acompañarse con la muestra al enviarse al
18 laboratorio.

19 Copia 3 – debe enviarse al Médico Revisor Oficial.

20 Copia 4 – debe entregarse a la persona que se le ha tomado la muestra.

21 Copia 5 – debe retenerla el colector para sus récords.

22 Copia 6 – debe enviarse al Oficial de Enlace.

1 (2) Cuando exista sospecha razonable de que la muestra ha sido adulterada o
2 alterada de cualquier forma, se le tomará al empleado una segunda
3 muestra por observación directa. Ambas muestras deberán ser
4 adecuadamente selladas y enviadas al laboratorio. El empleado no deberá
5 abandonar el área de muestreo durante este proceso.

6 D. Procedimiento para obtener las muestras:

7 (1) El día de la toma de muestras, el Oficial de Enlace entregará al empleado
8 del laboratorio designado o colector un sobre sellado con la lista de los
9 nombres de las personas que serán sometidas a las pruebas. Éste asistirá al
10 Oficial de Enlace en el traslado de las personas al lugar de toma de
11 muestras, por una escolta de seguridad, si fuera necesario.

12 (2) El Oficial de Enlace, en colaboración con el Colector, seleccionará e
13 inspeccionará antes y durante el proceso el servicio sanitario que se
14 utilizará para las pruebas, el cual se mantendrá para uso exclusivo de las
15 personas que se sometan a las pruebas.

16 (3) El empleado se identificará ante el Colector mediante su tarjeta de
17 identificación, o en su defecto su licencia de conducir, tarjeta electoral o
18 cualquier otra identificación con foto que el Colector estime apropiada. El
19 Colector le orientará y llenará el formulario de cadena de custodia.

20 (4) El empleado informará y se hará constar de forma escrita en el formulario,
21 el nombre de cualquier medicamento o sustancia química que haya
22 ingerido en las pasadas setenta y dos (72) horas.

- 1 (5) Se garantizará el derecho a la intimidad del empleado que se someta a la
2 prueba y no habrá un observador presente en el cubículo sanitario mientras
3 provee la muestra, salvo la situación contemplada en la Sección 9 inciso C
4 (2).
- 5 (6) Una vez se haya obtenido la muestra, el empleado la presentará al
6 Colector para el cotejo de temperatura de la misma. Luego el Colector
7 cerrará el envase en presencia del empleado. Ambos escribirán sus
8 iniciales en la cinta de seguridad, y el Colector procederá a sellar el envase
9 con la cinta, pasándola sobre el borde del número de control y la tapa y
10 fijándola en el extremo opuesto del envase, garantizando así la integridad
11 de la muestra. Ambos mantendrán contacto visual con la muestra durante
12 este proceso.
- 13 (7) El Colector le entregará al empleado la copia del formulario sobre el
14 proceso de cadena de custodia, firmado por ambos, el cual contendrá un
15 relevo de responsabilidad sobre el acarreo de la prueba, orientación e
16 información sobre la persona de quien se ha obtenido la muestra.
- 17 (8) Una vez terminado el muestreo, el Colector y el Oficial de Enlace
18 certificarán el Acta de Incidencias, en la cual se indicará si se obtuvieron
19 todas las muestras o si hubo alguna negativa injustificada a someterse a la
20 prueba, según se define en el Artículo 5 de este Reglamento, así como
21 cualquier otro incidente ocurrido durante el proceso.
- 22 (9) El Colector reunirá las copias restantes del formulario de cadena de
23 custodia, lo sellará y escribirá sus iniciales en el mismo. Las copias del

1 formulario, que se identifican sólo con el número de control o seguro
2 social, las colocará en un sobre, el cual depositará junto con las muestras
3 correspondientes. Las muestras de orina y el sobre se colocarán en una
4 caja que será sellada e iniciada por el Colector y el Oficial de Enlace. El
5 Colector llevará la caja sellada al laboratorio.

6 (10) El Tecnólogo Médico que reciba las muestras en el laboratorio deberá
7 verificar que todos los documentos y las muestras estén en orden y que no
8 haya discrepancia en alguna muestra o documento; de lo contrario, deberá
9 notificarlo inmediatamente al Oficial de Enlace y a la Directora de la
10 Oficina de Recursos Humanos del Senado, incluyendo a ambos. El
11 Oficial de Enlace impartirá al Tecnólogo Médico del Laboratorio
12 instrucciones del proceder al respecto.

13 (11) El empleado no podrá abandonar el área de muestreo hasta que entregue
14 su muestra, se cumpla con la documentación necesaria y se determine que
15 el proceso esté completado.

16 (12) En caso de ocurrir un accidente o emergencia de alguno de los
17 funcionarios o empleados incluidos en la lista de muestreo, éste será
18 trasladado a la sala de emergencias más cercana, debidamente escoltado
19 por el personal de seguridad que acompaña al Oficial de Enlace y se
20 obtendrá la muestra de orina tan pronto las circunstancias lo permitan.

21 E. Responsabilidades del Colector:

22 El Colector se asegurará de que se cumpla con lo siguiente:

- 1 (1) Que el empleado lea y entienda toda la información en el formulario de
2 cadena de custodia, el cual contiene un relevo de responsabilidad,
3 orientación e información del empleado o equivalente;
- 4 (2) Que los formularios para asegurar la cadena de custodia que llene el
5 empleado, sean legibles y contengan el número de seguro social o número
6 de identificación, fecha, hora en que se tomó la muestra y área u oficina
7 donde trabaja.
- 8 (3) Que el empleado informe de cualquier medicamento o sustancia química
9 que haya ingerido.
- 10 (4) Que se tomen muestras a todos los empleados incluidos en la lista, excepto
11 cuando medie una certificación del Oficial de Enlace que justifique alguna
12 ausencia. Cualquier empleado que realice funciones fuera del Capitolio y
13 esté incluido en la lista del muestreo deberá ser localizado para que se
14 presente a la prueba.
- 15 (5) Que se garantice la confidencialidad del formulario de cadena de custodia
16 con el número de control del empleado, de manera que nadie, excepto el
17 Médico Revisor Oficial, el Oficial de Enlace o funcionarios autorizados
18 puedan correlacionar un análisis de orina positivo con el nombre de un
19 empleado.

20 F. Procedimiento para la Administración de Pruebas:

21 El Procedimiento para la Administración de Pruebas para Detección de Sustancias
22 Controladas deberá observar los siguientes requisitos:

1 (1) La muestra será tomada por el Instituto de Ciencias Forenses, la
2 Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
3 (ASSMCA) o la entidad cualificada contratada para estos propósitos.

4 (2) Las muestras no podrán ser sometidas a ningún otro tipo de pruebas que
5 no sean las necesarias para detectar sustancias controladas, según
6 definidas en el Artículo 5 de este Reglamento.

7 (3) La prueba se administrará de acuerdo con los procedimientos analíticos y
8 de cadena de custodia de la muestra, científicamente aceptables, de modo
9 que se proteja al máximo la intimidad del empleado. El grado de intrusión
10 no podrá ser mayor que el necesario para prevenir la adulteración y
11 preservar la integridad de la muestra y la cadena de custodia.

12 G. Derecho de los empleados:

13 (1) Se le advertirá por escrito al empleado que de así solicitarlo se le entregará
14 parte de la muestra a un laboratorio de su selección para que efectúe un
15 análisis independientemente de la misma, a su propio costo. En este caso,
16 el empleado tendrá que garantizar y demostrar la efectiva cadena de
17 custodia de la muestra.

18 (2) El empleado tendrá la oportunidad de informar al MRO cualquier dato que
19 estime relevante para la interpretación del resultado de la prueba,
20 incluyendo el uso de drogas por prescripción médica y de las no recetadas,
21 hasta setenta y dos (72) horas antes de la toma de muestra.

22 (3) Se le advertirá, además, que tendrá derecho a obtener copia de los
23 resultados de la prueba de detección de sustancias controladas; a impugnar

1 la determinación de sospecha razonable que dio lugar a las pruebas, si éste
2 fuera el caso; a impugnar resultados positivos corroborados en una vista y
3 a presentar prueba demostrativa de que no ha utilizado ilegalmente
4 sustancias controladas.

5 (4) Todo resultado deberá ser certificado por la entidad que haya realizado el
6 análisis de la muestra, antes de ser informado a la agencia. Cuando se
7 trate de un resultado positivo, la muestra deberá ser sometida a un segundo
8 análisis de corroboración y un Médico Revisor Oficial (MRO) calificado
9 lo estudiará, tomando en cuenta los medicamentos que el empleado le
10 informó que había utilizado. El MRO certificará el resultado de acuerdo a
11 sus observaciones y análisis.

12 (5) Se considerará como tiempo trabajado el que sea necesario para
13 administrar las pruebas de detección de sustancias controladas a los
14 funcionarios y empleados.

15 Sección 10.-Confidencialidad de Documentos

16 Toda la información y documentación que se recopile sobre un empleado, incluso el
17 resultado de la prueba para la detección de sustancias controladas, será confidencial y se
18 mantendrá separada del expediente de personal.

19 Sólo tendrán acceso a esa información el Presidente del Senado, el Oficial de Enlace, el
20 empleado en cuanto a su propia prueba y sus respectivos Senadores autorizados por escrito.

21 Sección 11.-Obligaciones de los Empleados

1 Todos los empleados del Senado de Puerto Rico, tendrán la obligación de participar, en la
2 medida que se le requiera, en el Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias
3 Controladas, incluso lo siguiente:

4 A. Todos los empleados proveerán la información y colaboración que se le requiera
5 para permitir la administración de las pruebas para detectar el uso de sustancias
6 controladas. La negativa a someterse o colaborar en el proceso de efectuar las
7 pruebas conllevará la separación del empleo.

8 B. Todos los empleados deberán informar al Oficial de Enlace sobre la existencia o
9 sospecha razonable de uso, distribución y tráfico ilegal de sustancias controladas
10 por cualquier empleado.

11 C. Todos los empleados estarán obligados a guardar la confidencialidad de cualquier
12 informe o resultado de las pruebas para detectar el uso de sustancias controladas,
13 los cuales serán divulgados solo para su uso oficial, conforme este Reglamento.

14 D. Todos los empleados a quienes se les conceda la oportunidad de someterse a un
15 Programa de Tratamiento para Combatir el Uso de Sustancias Controladas
16 tendrán la obligación de cumplir y colaborar con todos los requisitos de tal
17 programa, a fin de lograr su rehabilitación dentro del plazo más breve posible.

18 El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí enumeradas conllevará la
19 aplicación de medidas disciplinarias, incluso la destitución o separación del empleo.

20 Sección 12.-Resultados Positivos en la Prueba para Detectar el Uso de Sustancias 21 Controladas

22 A. Cualquier resultado positivo de la prueba para detectar el uso de sustancias
23 controladas que refleje que un empleado hace uso ilegal de éstas, será

1 corroborado mediante la prueba de Cromatografía de Gas con Espectrofotometría
2 de Masa (GM/MS).

3 Sección 13.-Notificación de Pruebas Positivas

4 A. El Médico Revisor Oficial (MRO) recibirá los informes del laboratorio designado
5 y una vez realizada sus funciones informará al Oficial de Enlace la lista con los
6 nombres de los empleados con resultados positivos de la prueba, certificadas por
7 el MRO.

8 B. El Oficial de Enlace notificará la lista al Presidente del Senado y procederá a
9 preparar las notificaciones para la firma del Presidente. El Oficial de Enlace
10 notificará por escrito al empleado el resultado positivo corroborado de la prueba.
11 La notificación informará al afectado su derecho a solicitar un análisis
12 independiente.

13 C. El Oficial de Enlace coordinará el diligenciamiento de la notificación al empleado
14 cuya muestra haya dado un resultado positivo corroborado.

15 D. Las notificaciones se entregarán personalmente y se tomarán las medidas
16 necesarias para salvaguardar la confidencialidad del proceso.

17 E. Los resultados negativos no se notificarán.

18 Sección 14.-Solicitud de Análisis Independiente

19 A. El empleado presentará la solicitud de revisión, por escrito, ante el Oficial de
20 Enlace dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días. La solicitud hará
21 constar lo siguiente:

22 (1) Nombre

23 (2) Número de seguro social

- 1 (3) Área u oficina de trabajo
- 2 (4) Fecha en que se tomó la muestra
- 3 (5) Laboratorio seleccionado
- 4 B. El Oficial de Enlace remitirá la solicitud al Medico Revisor Oficial (MRO), quien
- 5 notificará al laboratorio que realizó la primera prueba, para que entregue parte de
- 6 la muestra al laboratorio seleccionado por el empleado.
- 7 C. El laboratorio realizará un nuevo análisis de la muestra y enviará un informe con
- 8 el resultado al MRO, quien notificará al Oficial de Enlace.
- 9 D. El Oficial de Enlace notificará el nuevo resultado al empleado, conforme al
- 10 procedimiento establecido en este Reglamento.

11 Sección 15.-Solicitud de Vista Administrativa

12 En la notificación del resultado positivo corroborado, también se le advertirá al empleado el

13 derecho a solicitar por escrito una vista administrativa ante el oficial examinador designado

14 por el Presidente, a fin de impugnar el resultado positivo corroborado. El empleado tendrá un

15 término jurisdiccional de treinta (30) días para solicitar la vista administrativa a partir del

16 recibo de la notificación.

17 Sección 16.-Referido a Orientación, Tratamiento y Rehabilitación

18 Aquel empleado cuya prueba de drogas arroje un resultado positivo corroborado, deberá

19 participar en el Programa de Orientación, Tratamiento y Rehabilitación aceptado por el

20 Senado de Puerto Rico y al cual será referido por el Oficial de Enlace. El empleado podrá

21 optar por someterse a dicho tratamiento y rehabilitación en cualquier institución pública o

22 privada, certificada para ello. En el caso de optar por esta última, el empleado será

1 responsable por el costo del tratamiento y rehabilitación, a menos que éste pueda ser
2 sufragado por su póliza de seguro de salud.

3 La supervisión del cumplimiento de los funcionarios y empleados en el Programa de
4 Rehabilitación aprobado será responsabilidad del Oficial de Enlace. El Oficial de Enlace
5 rendirá informes mensuales del cumplimiento de los empleados en estos programas y
6 comunicará de inmediato al Presidente el abandono o cualquier otra falta, incumplimiento o
7 interrupción de los empleados en proceso de rehabilitación.

8 El abandono, interrupción o incumplimiento con el Programa de Orientación, Tratamiento y
9 Rehabilitación será causa suficiente para la destitución del empleado.

10 Se notificará al empleado que se someta al Programa de Orientación, Tratamiento y
11 Rehabilitación, que se le tomarán muestras periódicas durante el proceso por un periodo de
12 seis (6) meses una vez se reintegre al trabajo y que de arrojar un resultado positivo
13 corroborado en estas circunstancias, conllevará la separación inmediata del empleo.

14 Sección 17.-Participación de los Senadores, funcionarios y Jefes de Dependencia en el
15 Programa

16 Una vez al año, los señores y señoras Senadores, funcionarios y Jefes de Dependencia se
17 someterán voluntariamente a las pruebas para detectar el uso de sustancias controladas.

18 A las pruebas que se efectúen al amparo de este Artículo les aplicará el procedimiento aquí
19 dispuesto, excepto que las funciones del Oficial de Enlace serán funciones indelegables del
20 Presidente del Cuerpo.

21 Cualquier resultado positivo que surja como resultado de una prueba efectuada a un Senador,
22 funcionario o jefe de dependencia será referida por el Presidente del Senado a la Comisión de

1 Ética del Senado de Puerto Rico, la cual tendrá jurisdicción exclusiva para considerar el
2 asunto y formular recomendaciones al Cuerpo sobre remedios y sanciones.

3 A. Procedimiento para la Administración de Pruebas a Senadores:

4 (1) El Procedimiento para la Administración de Pruebas para la Detección de
5 Sustancias Controladas deberá observar los siguientes requisitos:

6 a. Se someterán voluntariamente a las pruebas para detectar el uso de
7 Sustancias Controladas, previa notificación, personalmente.

8 b. Las muestras no podrán ser sometidas a ningún tipo de pruebas que
9 no sea las necesarias para detectar sustancias controladas, según
10 definidas en el Artículo 5 de este Reglamento.

11 c. La prueba se administrará de acuerdo con los propósitos analíticos,
12 garantizando la integridad de la muestra mediante un mecanismo
13 confiable de cadena de custodia, de modo que se proteja al
14 máximo la intimidad del Senador. El grado de intrusión no podrá
15 ser mayor que el necesario para prevenir la adulteración y
16 preservar la integridad de la muestra y la cadena de custodia.

17 d. Las disposiciones de este Reglamento que no sean inconsistentes
18 con lo aquí dispuesto, serán aplicables a las pruebas que se
19 efectúen al amparo de este Artículo, pero dichas pruebas en ningún
20 caso se efectuarán conjuntamente o en las mismas fechas que se
21 hagan a los empleados y funcionarios.

22 Sección 18.-Sanciones y Penalidades

1 La violación a estas disposiciones de este Reglamento conllevará las siguientes sanciones
2 y penalidades:

3 A. En casos donde el resultado de la prueba de un empleado arroje positivo, el
4 empleado tendrá que someterse a un programa de tratamiento y rehabilitación y
5 podrá ser suspendido de empleo por un periodo hasta de sesenta (60) días.
6 Durante la suspensión del empleado, éste podrá utilizar los días acumulados por
7 licencia de enfermedad; sin embargo, cuando los días acumulados por licencia de
8 enfermedad no sean suficientes, el empleado completará sin paga el tiempo
9 suspendido. En los casos donde el empleado no tenga días acumulados por
10 licencia de enfermedad, será suspendido de empleo sin derecho a recibir su
11 sueldo. En los casos donde los resultados de las pruebas de un empleado arrojen
12 positivo por segunda ocasión, el empleado o contratista quedará despedido de
13 forma inmediata.

14 B. En casos donde un contratista arroje positivo a la prueba, deberá someterse a un
15 Programa de Tratamiento y Rehabilitación. En estos casos, el Senador o
16 supervisor inmediato no podrá utilizar sus servicios por un periodo de sesenta (60)
17 días a partir de la notificación final del resultado de la prueba. El Oficial de
18 Enlace notificará al Senador(a) o supervisor la prohibición de solicitar servicios
19 del contratista. El Director (a) de la Oficina de Finanzas no podrá desembolsar
20 fondos por concepto de servicios prestados durante este periodo. El contratista
21 deberá presentar prueba que ha cumplido con un Programa de Rehabilitación para
22 poder continuar brindando servicios al Senado de Puerto Rico.

- 1 C. En el caso de un Senador(a), funcionario o director de oficina administrativa que
2 arroje positivo a la prueba, el Presidente del Senado referirá el resultado de la
3 prueba a la Comisión de Ética, quien recomendará al Cuerpo los remedios y
4 sanciones según establecidas en el Código de Ética del Senado. Los remedios y
5 sanciones recomendados por la Comisión de Ética siempre estarán enmarcados en
6 promover la rehabilitación del Senador, funcionario o director de oficina
7 administrativa, velando por el buen nombre del Senado de Puerto Rico.
- 8 D. Toda persona que, a sabiendas y voluntariamente, divulgue información
9 relacionada o haga uso indebido de la información de los resultados obtenidos en
10 el proceso de administración de pruebas para detectar el uso de sustancias
11 controladas, según se dispone en este Reglamento y en virtud de la Ley Núm. 78
12 de 14 de agosto de 1997, según enmendada, o que violare sus disposiciones, podrá
13 ser suspendida de empleo y sueldo o cualquier otra acción administrativa o
14 criminal que determine el Presidente del Senado o el Cuerpo.
- 15 E. Toda persona así convicta quedará inhabilitada para desempeñar cualquier cargo o
16 empleo público en armonía con la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según
17 enmendada, conocida como Ley para la Administración de los Recursos Humanos
18 en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 19 F. Los delitos aquí establecidos prescribirán a los cinco (5) años.
- 20 G. Las disposiciones contenidas en este Reglamento no constituyen ninguna
21 limitación o impedimento a la facultad del Presidente para investigar y referir a
22 las autoridades pertinentes la conducta de funcionarios y empleados que posean,
23 utilicen, vendan, distribuyan o trafiquen ilegalmente sustancias controladas.

1 Sección 19.-Prohibición de Discrimen

2 No se discriminará por razón de raza, color, nacimiento, origen, condición social, sexo,
3 orientación sexual, ideas políticas o religiosas en la administración, implantación de la
4 prueba o en la adjudicación de los resultados.

5 Sección 20.-Interpretación

6 El Presidente del Senado interpretará cualquier controversia o duda que surja sobre la
7 interpretación de este Reglamento.

8 Sección 21.-Divulgación

9 Copia de este Reglamento se entregará a todos los Senadores, funcionarios, empleados y
10 personal contratado del Senado de Puerto Rico. El Oficial de Enlace orientará sobre el
11 contenido y aplicación. El Oficial de Enlace del Programa mantendrá evidencia de dicha
12 entrega, divulgación y documentará que todo Senador, funcionario, empleado y personal
13 contratado haya sido debidamente orientado sobre la Ley Núm. 78 de 14 de agosto de 1997,
14 según enmendada y este Reglamento.

15 Sección 22.-Separabilidad

16 Si cualquier inciso, artículo o parte del presente Reglamento fuese declarado inconstitucional
17 o nulo por un tribunal con jurisdicción y competencia, tal declaración no afectará,
18 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento; sino que su
19 efecto se limitará al inciso, artículo o parte específica declarado inconstitucional o nulo.

20 Sección 23.-Vigencia

21 Este Reglamento tendrá vigencia sesenta (60) días después de su aprobación.

